



Radicado No. 20211600030801
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 N° 7 - 65 -
Bogotá D.C.

ASUNTO: Intervención Fiscalía Segunda delegada ante la Corte Suprema de Justicia
Radicado: 58143
Procesada: María Camila Betancur Castaño

En mi condición de Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, me permito pronunciarme en relación con la demanda de casación presentada por la Procuradora 132 Judicial II Penal de la Ciudad de Medellín en representación del Ministerio Público, contra la sentencia - primera condena - proferida el 9 de julio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que condenó en segunda instancia a **María Camila Betancur Castaño** como coautora del delito de homicidio agravado de *Sergio Alexander Muñoz Vásquez*.

En primer lugar, es preciso considerar que la Fiscalía 216 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, mediante memorial de 7 de septiembre de 2020, describió traslado del recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa, cuyo trámite se surtió ante el Tribunal, por lo que la intervención se concreta en el traslado de la demanda de



Radicado No. 20211600030801
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

casación propuesta por el Ministerio Público y en ese sentido se pronunció la Sala en auto de 26 de enero de 2021.

Esta Delegada destaca, desde ya, que el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín está fundado en una adecuada aplicación de las reglas de apreciación, estimación y valoración de la prueba por lo que el cargo propuesto en la demanda no está llamado a prosperar.

Al amparo de la causal tercera de casación "*manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia*" formula como único cargo, la violación indirecta de la ley sustancial. La recurrente pretende demostrar que en el fallo impugnado se aprecia un defecto fáctico que incidió en la norma sustancial y un error de hecho sobre la prueba por falso juicio de existencia.

Censura el fallo de segunda instancia por suponer la existencia de la llamada de Sergio a **María Camila** y su contenido para inferir la responsabilidad de la procesada, yerro que define como falso juicio de existencia por suposición, pues asegura que la sentencia emitida contra **María Camila Betancur** está fundada en pruebas que no obran en el expediente.



Radicado No. 20211600030801
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

Conforme a los artículos 379 y 380 de la Ley 906 de 2004, “*el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia...*” y su apreciación debe realizarse en conjunto, reglas que fueron atendidas por el Juzgador de segunda instancia al analizar la conducta de la acusada y su grado de participación en los hechos.

El debate probatorio, en el presente caso, tuvo abundante prueba testimonial con la cual el fallador de segunda instancia a través de una construcción científica, mediante inferencias logradas desde la aplicación de máximas de la experiencia, logró deducir e inferir hechos no conocidos con los que logró, en conjunto con otros, probados a partir de prueba directa, el convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad, a título de coautoría, de **Betancur Castaño** en la muerte de *Sergio Alexander Muñoz Vásquez*.

A partir de tales precisiones, nos remitimos a cuatro de los testimonios practicados en diferentes sesiones de audiencia de juicio oral cuya apreciación permite desvirtuar el argumento de una suposición de la prueba, aquellos que la Sentencia impugnada -pág. 22-, fueron nominados como “*tercer grupo*”, personas cercanas a la víctima, quienes dieron cuenta de las circunstancias que rodearon el hecho de la muerte.



Radicado No. 20211600030801

Oficio No. FDCSJ-10100-
07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

- *Jhon William Parra Vásquez*, primo de la víctima, dio cuenta de la relación de noviazgo entre **María Camila** y *Sergio*, afirmó que **María Camila** casi vivía en casa de su primo. Su conocimiento deriva del hecho de habitar el segundo piso de la casa de *Sergio*, por lo que, además, era testigo de las constantes discusiones que rodeaban esa relación. Declaró que el miércoles 11 de noviembre de 2015, esto es, dos días antes de la ocurrencia de los hechos, transportó a la víctima hasta una tienda cercana al lugar de habitación de **María Camila**, con motivo de la celebración del cumpleaños del menor, hijo de ésta y que la víctima, posteriormente, le contó sobre la fuerte discusión que se suscitó esa noche y en ese lugar con su novia, como consecuencia del hallazgo de un preservativo usado al interior del inmueble.
- *Wilson Alberto Muñoz*, padre del occiso, señaló que su hijo falleció el 13 de noviembre de 2015, que trabajaba en su empresa en las tardes, entregando domicilios. El día de los hechos estuvo reunido con su hijo *Sergio* y su amigo de nombre *Maicol*, en una de las bodegas de su empresa, a eso de las 5:10 o 5:20 de la tarde, esa tarde la familia tenía un paseo por lo que iban a estar en la casa para despedirlos, se despidieron alrededor de las 5:20 de la tarde con su hijo, le manifestó que lo podía subir hasta la casa en su carro, pero que éste le dijo que no, que tenía que hacer una vuelta



Radicado No. 20211600030801

Oficio No. FDCSJ-10100-
07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

corta, que se verían en la casa. Declaró que, de acuerdo con información suministrada por *Maicol*, su hijo fue atacado por 7 o 9 individuos aproximadamente a las 6 de la tarde, quienes le propinaron heridas mortales en el cuello, que siendo las 6:30 de la tarde, la señora *Paola*, madre de *Maicol*, se acercó hasta su casa e informó que *Sergio Alexander*, se encontraba en el Hospital General con heridas de arma blanca, sin embargo, cuando llegó al lugar se enteró que su hijo había muerto. Manifestó que *Maicol* reconoció a **María Camila** en el lugar de los hechos quien gritaba arengas e incitaba a alias *Casper* para que le propinara nuevas heridas a su hijo y, ese mismo día, **María Camila** hizo varias llamadas a *Sergio* en horas de la tarde, cuando su hijo regresó sobre las 3:30 de la tarde fue informado al respecto, por lo que *Sergio Alexander* se comunicó con ella y hablaron telefónicamente. Refiere el testigo que él no escuchó las llamadas, quien estuvo presente fue la secretaria de la empresa, dice que seguramente su hijo había conciliado con **María Camila** porque cuando habló con él, posterior a la llamada estaba feliz, refiere que estaba reluciente. Señaló que **María Camila** dormía tres o cuatro veces a la semana en casa de *Sergio Alexander*, que éste conoció a **María Camila** en las barras, ya que coincidían los mismos lugares, que compartían también en la finca de la familia en Cocorná, que esa noche del 13 de noviembre a eso de las 8 de la noche **María Camila** lo llamó preguntando por *Sergio*, le informó que estaba muerto y no



Radicado No. 20211600030801

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/09/2021

Casación No. 58143

MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO

Homicidio agravado

encontró ninguna reacción de su parte, no le indagó sobre que había ocurrido, dónde, ni cómo había muerto, que continuó con la conversación normal y no asistió al funeral de su hijo.

- *Eliana María Jiménez Durango*, secretaria de la empresa del papá de la víctima refirió que el día de los hechos *Alex* (como ella llamaba a *Sergio Alexander*) laboró en la empresa y que llegó a eso de la 1 de la tarde, que él trabajaba normalmente desde la 1:00 y hasta las 5:00 o 6:00 de la tarde, no tenía hora fija para irse. El día de los hechos, **María Camila** llamó en dos ocasiones al joven *Alex*, la primera llamada se dio a las 10 de la mañana y la segunda a las 12:00 del mediodía, que en ambas ocasiones le preguntó si ya había llegado *Alex*, le indicó que no; en la segunda llamada, le pidió que le dijera que ella lo llamaba a eso de las 2:00 o después de las 2:00 pm, que ella se encontraba en el colegio. En horas de la tarde, cuando *Alex* arribó al lugar, ella le dijo que **María Camila** lo había llamado dos veces, que se encontraba en el colegio, que después de un rato él tomó el celular de la empresa e hizo una llamada, se salió a la puerta de la empresa, hizo su llamada y cuando entro ya venía contento, que le cambió el estado de ánimo, que segura no está de que la llamada se la haya hecho a **María Camila** pero que si da fe de que siempre que le daba esos mensajes, él la llamaba, que esa semana estuvo bajo de ánimo y después de la llamada estuvo mejor, que ella sabe que el compró



Radicado No. 20211600030801

Oficio No. FDCSJ-10100-
07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

unos pajaritos, que llegó a la empresa con los pajaritos, que el día jueves lo vio bajito de ánimo y que sabe que ellos discutían en su relación de pareja.

- *Maicol Correa Suárez*, su mejor amigo, testigo presencial de los hechos, dio cuenta de lo ocurrido la tarde del viernes 13 de noviembre de 2015. Refirió que esa tarde salieron de la empresa del padre de la víctima, ubicada en la calle 41 con carrera 48 de la ciudad de Medellín, a eso de las 06:00 de la tarde y que cerca a ese lugar, momento en el que el mismo se adelantó un poco dejando a su amigo atrás, oyó un quejido de *Sergio* y al voltear, vio que el joven conocido con el alias "*Casper*" le sacaba un cuchillo de su cuello, mientras un sujeto no identificado lo sostenía a la izquierda, que en ese mismo instante aparecieron en la escena varios sujetos más, entre ellos, dos de sexo femenino, identificó a **María Camila Betancur Castaño**, la novia de su amigo, quien animó a *Casper* a inferirle dos puñaladas más a su amigo *Sergio*.

Para el libelista, el Tribunal Superior de Medellín "*supone*" cuatro hechos en sus argumentos, para fundamentar un conocimiento, más allá de toda duda, sobre la responsabilidad de la acusada y su grado de participación a título de coautoría.



Radicado No. 20211600030801
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

Tales hechos, los identifica con las siguientes situaciones:

1. La llamada entre *Sergio* y **María Camila** el 13 de noviembre de 2015 en las horas de la tarde.
2. *Sergio* le informa lo que hará esa tarde, hora de salida de la empresa y su recorrido.
3. *María Camila* entrega tal información al grupo de barristas incluidos los agresores.
4. **María Camila** acordó con alias "Casper" el ataque.

Ningún error observa la Fiscalía en el análisis probatorio realizado en el fallo de segunda instancia, por el contrario, responde a un análisis conjunto de la prueba que le permite definir los elementos anteriores, concomitantes y posteriores al hecho para concluir el grado de participación de la acusada en el homicidio de quien fuera su novio.

Resulta claro que los cuatro hechos a que hace alusión la casacionista no fueron producto de la imaginación y menos aún de suposiciones del Tribunal, la prueba testimonial demuestra la existencia de hechos indicadores que le permitieron inferir la responsabilidad en grado exigido por la ley para soportar la condena, no se trata de leves sospechas.



Radicado No. 20211600030801

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

El **primer hecho**, se encuentra acreditado con el testimonio de *Eliana María Jiménez Durango*, secretaria del padre del occiso, quien informó sobre las reiteradas llamadas de **María Camila**, el comportamiento habitual de *Alex (Sergio Alexander)* cuando su novia llamaba, recibido el mensaje de la llamada, como siempre, tomó el teléfono y se comunicó con alguien y su estado de ánimo cambió, por lo que el Tribunal infirió que siendo esa su actitud cotidiana “*no hay razón para pensar que habló con otra persona o que no la llamó*” -pag. 28 de la Sentencia-.

De un hecho conocido se infiere otro, hasta ese momento desconocido que interesa en efecto al objeto del proceso y cuya importancia deviene de su conexión con los otros acaecimientos fácticos, que estando debidamente demostrados y al interior de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido, implica en efecto una relación íntima con el desconocido, esto es que la interlocutora de la llamada realizada por *Sergio* fue **María Camila**.

En cuanto al **segundo y tercer hecho** cuestionados, surgen de un proceso mental similar al realizado en el punto anterior, la aparición de **María Camila Betancur Castaño** en el lugar y el momento de los hechos, en compañía del grupo de barristas incluidos los atacantes de *Sergio Alexander*, quedó acreditado en el juicio con el testimonio de *Maicol*, una situación que no fue fortuita, como lo refiere el Tribunal, la procesada sabía dónde se ubicaba el taller del padre de la víctima, había convivido



Radicado No. 20211600030801
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

con él, sabía dónde adquiriría marihuana, pertenecía a una barra del equipo rival, luego “ *no existe otra explicación lógica para que los integrantes del grupo agresor y ella estuvieran presentes justo en el mismo lugar*” -pág. 29 de la Sentencia-.

Finalmente, en cuanto al **hecho cuatro**, también parte de la valoración probatoria que demuestra hechos ciertos, las llamadas insistentes a la empresa donde laboraba su novio el día viernes 13 de noviembre de 2015, informar que se encontraba en el colegio, manifestación que quedó desvirtuada con el testimonio de *Manuel Teófilo Rentería Borja*, rector del colegio donde la misma estudiaba, la actitud de la procesada tanto al observar a su novio herido, como en la llamada posterior, cuando se comunicó con el padre del occiso, ampliamente detallada en el testimonio de *Wilson Alberto Muñoz*.

En esas condiciones, el casacionista no demuestra la existencia de error en el fallo impugnado, el análisis del Tribunal sobre la existencia de los hechos, la división de trabajo y la importancia del aporte como fundamento de la coautoría encuentra soporte probatorio, así como la definición del rol que cumplió **María Camila**, justamente establecer la hora de salida de *Sergio* de la empresa de su padre y el recorrido que haría, la presencia de la acusada en compañía de los agresores materiales en el lugar y la hora de los hechos. La acusada tuvo una intervención activa



Radicado No. 20211600030801
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/09/2021

Casación No. 58143
MARÍA CAMILA BETANCUR CASTAÑO
Homicidio agravado

y determinante en la etapa preparatoria del crimen, inequívocamente dirigida a consumir el resultado que fue la muerte de *Sergio Alexander*, acciones sin las cuales alias “Casper” y los demás agresores, no hubiesen podido ejecutar la conducta.

Por lo anterior, no se evidencia el error de suposición invocado en la demanda, sino valoración en conjunto de las pruebas practicadas y legalmente aducidas en el juicio oral, que condujo al convencimiento más allá de toda duda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por lo que no existió afectación de derechos y garantías fundamentales de la procesada.

En consecuencia, el cargo no debe prosperar, razón por la que la Fiscalía solicita **NO CASAR** la sentencia.

En estos términos queda sustentada la intervención del ente acusador.

Atentamente,

FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA
Fiscal Segunda delegada ante la Corte Suprema de Justicia (e)